

La denuncia de los Tratados de Libre Comercio¹

ANGIE NICOLLS BERMÚDEZ FELICIANO²

RESUMEN

Este artículo examina la problemática jurídica que enfrenta Colombia respecto a la denuncia o terminación de los Tratados de Libre Comercio (TLC), dada la ausencia de una regulación constitucional o legal clara sobre qué órgano del Estado tiene la competencia para realizar este procedimiento. A partir del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, el texto explora las posiciones existentes en torno a si esta facultad corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo o si debe existir una intervención compartida del Congreso, en virtud del principio de separación de poderes. Se revisan además casos históricos de denuncia de tratados internacionales, evidenciando una práctica constante de actuación exclusiva del Ejecutivo, respaldada por la Corte Constitucional. No obstante, se advierte que esta concentración de poder genera riesgos de inseguridad jurídica y afecta el equilibrio institucional. El artículo concluye que la falta de normas específicas sobre la denuncia de TLC en Colombia exige la adopción de una legislación que defina procedimientos claros, fortalezca los mecanismos de control democrático y garantice que las decisiones en materia de política comercial respondan a los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, consagrados en la Constitución.

Palabras clave: Tratados de Libre Comercio, Denuncia de tratados internacionales, Derecho constitucional colombiano.

Fecha de recepción: 10 de septiembre de 2024.

Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2024.

THE DENUNCIATION OF FREE TRADE AGREEMENTS

INTRODUCCIÓN

Los Tratados de Libre Comercio (TLC) representan, sin lugar a dudas, una de las herramientas más significativas para impulsar el comercio global en la actualidad.

* DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n65.12>

1 Tercer puesto del concurso de ensayo Premio Jurista Global.

2 Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3105-6725> Correo-e: angie.bermudez02@est.utexternado.edu.co

Su importancia radica en la propuesta que plantean, según la cual los países pueden ampliar sus mercados de acceso como consecuencia de la libre circulación de bienes y servicios, así como las ventajas que representan para sus signatarios. Dichas ventajas pueden ser económicas, dado que este genera una especialización productiva que refuerza el perfil exportador de los países según sus ventajas comparativas, lo que a su vez contribuye al aumento del PIB (Dolabella & Durán, 2021); sociales, debido a que impulsa el crecimiento de la industria local, lo que crea más empleo y facilita el acceso a bienes y servicios a precios más bajos, aumentando así el nivel de bienestar (Duran, Aguilar & Nadine, 2021), y políticas, ya que el establecimiento de relaciones comerciales facilita la creación de lazos en otros sectores, lo que disminuye el riesgo de disputas, fomentando la paz y la estabilidad entre los países que firman el acuerdo (Mayer, Thoenig & Martin, 2010).

No obstante, en la práctica, pueden acaecer diferentes circunstancias sociales, políticas o económicas que provoquen que un País Parte quiera retirarse o denunciar³ el acuerdo con el fin de terminar la relación pactada en un TLC.

Una vez tomada la decisión de retiro o denuncia de un acuerdo, el País Parte se enfrenta a una serie de cuestionamientos sobre quién, cómo y ante quién se debe realizar el procedimiento. Algunas preguntas no tienen respuesta. Es por ello que este artículo analizará la situación particular de Colombia, que enfrenta una seria problemática de cara a la terminación de tratados internacionales, ya que su Constitución Política no establece claramente quién –o quiénes– tiene la facultad de realizar dicho proceso. Este análisis abordará la regulación colombiana y la doctrina existente sobre la denuncia de tratados internacionales. Posteriormente, se examinarán los casos presentados en Colombia sobre denuncia de tratados internacionales, con un enfoque particular en aquellos vinculados a asuntos económicos y comerciales. Finalmente, se presentará un análisis crítico acerca del vacío que persiste en torno a la potestad de denunciar los TLC.

I. ESTADO ACTUAL DE LA REGULACIÓN COLOMBIANA SOBRE LA DENUNCIA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Los TLC son acuerdos entre dos o más naciones que establecen compromisos destinados a promover y liberalizar el comercio en un sentido amplio. Esto incluye todo tipo de actividades comerciales, como el intercambio de bienes y servicios, las inversiones y otras cuestiones relacionadas con el comercio, tales como la propiedad intelectual, las compras gubernamentales, el trabajo y el medioambiente. Salvo lo dispuesto en la Convención de Viena de Derecho de Los Tratados (1969), no existe un marco normativo global que proporcione directrices uniformes para todos los TLC firmados en el

3 Si un tratado es bilateral se utiliza el término "*denuncia*". Si el acuerdo es multilateral se utiliza el término "*retiro*". Conceptualmente ambos términos se refieren al acto unilateral mediante el cual una parte busca terminar su participación en un tratado.

mundo. Esto se debe a que cada tratado es negociado y definido de manera conjunta por los países firmantes. Por lo anterior, las obligaciones en ellos contenidas varían en función de los países que los ratifican.

Por lo tanto, aunque Colombia no cuenta con una regulación general sobre el proceso de terminación aplicable a todos los TLC que ha ratificado, sí dispone de normativas relacionadas con el comercio exterior y los tratados internacionales. Por ejemplo, en su Constitución Política se evidencia el interés de integrar la política exterior y promover la internacionalización de las relaciones económicas de Colombia, siempre que se respeten los principios del derecho internacional aceptados por el país y se fundamenten en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (Const., 1991, art. 226).

Sobre ello, la Constitución señala la importancia de que la política exterior esté centrada en la integración latinoamericana y del Caribe (Const., 1991, art. 9), propósito materializado a través de los acuerdos comerciales celebrados para la participación de Colombia en la Comunidad Andina (CAN), Mercosur, CARICOM, Alianza del Pacífico, y para el establecimiento de relaciones bilaterales con México, Venezuela, Panamá, Cuba, Costa Rica, Chile y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Al interpretar dicho interés, la Corte Constitucional aclaró, en diversas sentencias, que a pesar de que el artículo consagra que América Latina y la región tienen un carácter privilegiado en la dirección y construcción de las relaciones exteriores, no por ello se debe interpretar que los acuerdos comerciales celebrados con socios extrarregionales deban ser inconstitucionales. De hecho, la jurisprudencia en esta materia se ha convertido en un precedente reiterado en señalar la importancia que tiene la internacionalización política, económica y ambiental del país con el conjunto del sistema internacional (Ramírez, 2008).

Esto refleja la importancia de las relaciones políticas y comerciales a nivel internacional para Colombia, ya que como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 1995:

[...] en el desarrollo de los pueblos es un derecho que debe ser garantizado y promovido dentro del marco del derecho internacional [...] Se repite que no puede Colombia salir del subdesarrollo, si no se abre a la internacionalización económica y tecnológica, a las puertas del conocimiento más avanzado y a la conexión con las fuentes generadoras del progreso científico y tecnológico, así como a la relación intercultural. El aislamiento de un Estado, su no sociabilidad, equivale al estancamiento, principal obstáculo para hacer efectivo el derecho al desarrollo.

A efectos de cumplir con estos propósitos, el constituyente estableció el papel del Congreso en esta materia, indicando que era su responsabilidad elaborar, bajo una ley marco, los criterios y objetivos que debían guiar al Gobierno en la regulación de asuntos como el comercio exterior y la política comercial, incluyendo aranceles, tarifas y otras disposiciones relacionadas con el régimen aduanero (Const., 1991, art.

150). En aras de cumplir esta función, el Congreso expidió la Ley 7 de 1991, bajo la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país. Asimismo, el Congreso tiene el deber de aprobar o no aprobar mediante ley los acuerdos comerciales que pretendan ser introducidos al ordenamiento jurídico colombiano. Sumado a ello, tiene la potestad de realizar debates de control político sobre el Ejecutivo para cuestionar sus decisiones frente a la política de comercio exterior que se están implementando, con el objetivo de evaluar su impacto en la economía nacional (Const., 1991, art. 114).

Frente al presidente, entre sus diversas funciones se encuentra la de ajustar los aranceles, tarifas y otras normas relacionadas con el régimen aduanero, así como regular el comercio exterior, siguiendo las directrices previamente establecidas por el Congreso (Const., 1991, art. 189). También cuenta con la facultad de liderar las negociaciones de acuerdos comerciales y acuerdos de cooperación económica con otros países. En función del Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tienen el deber de presentar un informe anual al Congreso y la ciudadanía sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia (Decreto 1074, 2015, art. 2.2.3.6.3).

En ese sentido, la regulación del comercio exterior es una potestad compartida entre el Legislativo y Ejecutivo (Corte Constitucional, sentencia C-133 de 1993). No obstante, la facultad de intervención, promoción, coordinación y reglamentación en materia le compete exclusivamente al Ejecutivo, tal como se regula en el artículo 15, numeral 4, del Decreto 210 de 2003 y en el artículo 2.2.3.1.1.2 del Decreto 1074 de 2015.

A partir de lo expuesto, se puede deducir que, aunque el Congreso y el Ejecutivo desempeñan roles concurrentes en el ámbito del comercio exterior, gran parte de la normativa en este campo debe ser elaborada por el Ejecutivo. Para mantener un equilibrio de poderes, la Constitución ha asignado al Legislativo la responsabilidad de supervisar la política internacional comercial, con el objetivo de garantizar que se respeten y cumplan las metas establecidas en la Constitución, como la internacionalización de la política y la economía. Esta función debería reflejarse en el procedimiento para la denuncia de un Tratado de Libre Comercio, considerando que existe una prerrogativa constitucional que respalda la participación del Congreso no solo en la economía colombiana, sino también en la gestión de las políticas de comercio exterior por parte del Gobierno Nacional.

II. DOCTRINA EXISTENTE SOBRE LA DENUNCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

El debate sobre quién tiene la potestad para denunciar un tratado internacional ha generado diversas opiniones en la doctrina colombiana. Por un lado, José Manuel Álvarez (2023) argumenta que la competencia única para la denuncia de un tratado la ostenta el Poder Ejecutivo.

El profesor Álvarez usa como base de su argumentación el artículo 189 de la Constitución Política colombiana que dispone que le corresponde al Presidente de la República el deber de dirigir las relaciones internacionales. Sobre esta facultad, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado afirmando que esta se compone implícitamente de diversas funciones, incluyendo la competencia para negociar, suscribir, promulgar, retirarse o denunciar los tratados internacionales, tal como se indica a continuación:

(...) cabe indicar que *la terminación, reforma y denuncia de los Tratados es, como ya se ha dicho, competencia del presidente de la República en su condición de director de las relaciones internacionales*, como lo establece el artículo 189, numeral 2º de la Constitución Nacional, de manera que, para poder cumplir con los compromisos adquiridos con otros Estados, para los fines mencionados, deben utilizarse los mecanismos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales vigentes." (Corte Constitucional, sentencia C-276 de 1993) (Destacado fuera de texto).

Asimismo, el profesor Álvarez argumenta que no solo la Constitución regula la función del presidente frente a la denuncia de un tratado, sino también lo hace la Ley 7 de 1944, la cual establece que la Rama Ejecutiva debe dictar un decreto informando lo siguiente:

Cuando un Tratado, Convenio, Convención, etc., dejen de regir para Colombia por virtud de denuncia, caducidad o cualquiera otra causa, el Órgano Ejecutivo dictará un decreto en que se declare esta circunstancia, con determinación de la fecha en que el Tratado dejó de tener vigencia para el Estado colombiano.

Por otro lado, el profesor Álvarez expone que tanto la Constitución de 1991, en el artículo 150, numeral 14, así como la Ley 5 de 1992, en el artículo 217, redujeron el marco de participación del Congreso en esta materia, limitándolo a la aprobación o no de los tratados internacionales que se ratificarán por Colombia y a la presentación de propuestas de reserva de estos. No existe, por tanto, una norma que conceda al Congreso atribución alguna para intervenir en la denuncia de tratados internacionales como si sucede en el caso del Ejecutivo.

Sin embargo, omite el profesor Álvarez diversos factores jurídicos que deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de estas normas. En primer lugar, la regulación que hace el constituyente sobre la facultad del presidente en materia de relaciones internacionales debe ser interpretada bajo el modelo constitucional colombiano de Estado Social de Derecho; ello implica seguir el sistema de pesos y contrapesos reglado en el artículo 113 de la Carta, la cual dispone que

(...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Esto supone un sistema de control entre las tres ramas del poder público –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–. Así lo adujo la Corte Constitucional colombiana cuando, al analizar el principio de separación de poderes públicos, aclaró que no existe una separación rígida de funciones, en la medida en que la materialización de los fines del Estado, entre ellos la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, requiere de un cierto nivel de complementación por parte de las autoridades y de la posibilidad de que entre ellas se consagren herramientas de control (Corte Constitucional, sentencia C-971 de 2004).

Es por ello que se considera que, así como hay un sistema de control en el proceso de ratificación de un tratado, en donde participan estos tres órganos, a través de su negociación y firma, aprobación y examen de exequibilidad, también debe existir dicho control en la terminación de tratados internacionales. Es por eso que el mandato constitucional debe ser interpretado en el sentido de que el Presidente de la República no es independiente para tomar la decisión de terminar un tratado.

Es así como, al analizar la teoría de pesos y contrapesos, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que

El modelo constitucional del *checks and balances* (...), no presupone el equilibrio entre los órganos que detentan las funciones clásicas del poder público como consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, y que no puede relegarse a un control político contingente, eventual o accidental, cuyo resultado natural y obvio tiende a ser la reafirmación del poder en los órganos, autoridades o funcionarios que se estiman política y popularmente más fuertes." (Corte Constitucional, sentencia T-983A de 2004).

Otro sector de la doctrina nacional argumenta que la facultad del presidente para conducir la política exterior no debe entenderse como una atribución de derogar los compromisos incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, ya que se estaría facultando al mismo a modificar disposiciones legales a su arbitrio, incidiendo así en la competencia del legislativo.

Este mismo indica que, bajo el principio de dogmática jurídica "en derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen", el Ejecutivo no puede ser el único organismo involucrado en la denuncia de un tratado, ya que el procedimiento para su terminación debe seguir el mismo proceso transcurrido para su ratificación. Es decir, para que este proceso sea válido, el Congreso debe aprobar la denuncia mediante una ley, el presidente debe darle la sanción correspondiente y, finalmente, la Corte Constitucional debe realizar un examen de exequibilidad previo y automático.

No obstante, dicha opinión es incorrecta. El principio mencionado no debe aplicarse en este contexto, ya que hay una norma jurídica que avala el proceso de denuncia con la sola intervención del Ejecutivo (Ley 7 de 1944). Además, como se evidenciará más adelante, la práctica colombiana en la materia muestra la intervención exclusiva del Ejecutivo en dicho proceso.

Ahora bien, existe una dificultad adicional a solucionar. La ley que aprueba el tratado internacional sigue vigente. Como se observó en el caso de UNASUR, la falta de derogación de la ley aprobatoria del tratado podría ocasionar que los gobiernos futuros reafirmen la obligatoriedad del acuerdo denunciado. Esto significa que, aunque en dicho caso no sucedió, si el presidente emite un decreto según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7 de 1944, la ley aprobatoria del tratado igual continuaría en vigor dentro del marco jurídico interno. Lo anterior resulta de tal forma debido a la existencia del principio de jerarquía normativa, donde la norma derogatoria debe ser de un rango igual o superior al de la norma derogada (Consejo de Estado, 2014), caso que no sucede aquí debido a que un decreto no puede derogar una ley. Es decir, se necesita del Congreso de la República para que la ley aprobatoria de un tratado pierda su validez en el ordenamiento jurídico interno y así prevenir que se retomen obligaciones que se asumían como ya extintas.

En caso de no ser así, se estaría generando una notable inseguridad jurídica⁴, ya que, incluso si el tratado no genera obligaciones frente a otros Estados, cualquier gobierno futuro podría decidir revivir el acuerdo previamente denunciado, cambiando de manera arbitraria los derechos y deberes que se deben realizar en ciertos negocios jurídicos internacionales. Sumado a eso, se estaría desconociendo no solo el principio de separación de poderes y el principio de jerarquía normativa⁵, sino también la prin-

4 Dicho término debe entenderse según lo enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T-502/02 donde "La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia". En este caso, se evidencia la ausencia de seguridad jurídica debido a que en principio el presidente de la República intervendría en asuntos concernientes únicamente del Legislativo.

5 Sobre este principio, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 del 2000 adujo que: "El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

cipal función del Legislativo constatada por el constituyente donde solo este órgano puede derogar una ley (Const., 1991, art. 150).

III. ANTECEDENTES PRÁCTICOS COLOMBIANOS SOBRE LA DENUNCIA DE ACUERDOS INTERNACIONALES

Colombia no cuenta con casos de denuncias totales a TLC. Ahora bien, en su historia, sí existen casos de denuncia de otros tratados con naturaleza similar, que sirven como referencia para el desarrollo futuro de un proceso de denuncia.

Los primeros casos presentados son los relacionados con la denuncia de Tratados de Amistad, Comercio y Navegación en el siglo XX. El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1866, celebrado entre Colombia y la Gran Bretaña, estipulaba en su artículo 22 que este permanecería en vigor:

(...) hasta la expiración de doce meses después de que una de las otras partes contratantes haya notificado a la otra su intención de terminarlo; teniendo cada una de las partes contratantes libertad de hacer a la otra dicha notificación, a la expiración de los primeros nueve años o en cualquier época posterior.

Valiéndose de dicha cláusula, el 19 de marzo de 1938, el Estado colombiano decidió denunciar el acuerdo a través del Ministro de Relaciones Exteriores de la época. El ministro comunicó que dicha denuncia se planteaba con el fin de iniciar negociaciones para establecer un nuevo tratado que se ajustara a las nuevas circunstancias históricas (Turbay, 1938). Este caso, pese a finalizar con el retiro de la denuncia, se evidencia el protagonismo del Ejecutivo en un proceso de terminación unilateral, considerando que las únicas intervenciones fueron realizadas por el expresidente Antonio López Pumarejo y el exministro Gabriel Turbay bajo el precepto del artículo 189 de la Constitución.

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1892 celebrado entre Colombia e Italia establecía en su artículo 28 que

(...) Principiará a regir tres meses después del día del canje de las ratificaciones, y quedará vigente durante diez años, contados desde el día en que empiece a tener fuerza; si doce meses antes de cumplirse este término ninguna de las Partes contratantes hubiere oficialmente declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, él permanecerá en vigor durante un año más, y así sucesivamente hasta que trascurra un año después de la fecha la susodicha declaración oficial. (...).

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

Con fundamento en este artículo, el Gobierno colombiano realizó la denuncia del tratado el 11 de septiembre de 1934. Dicho procedimiento se llevó a cabo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la época quien, a través de una nota dirigida al embajador de Italia en Bogotá, informó el interés del Gobierno colombiano de no continuar con la vigencia del tratado (Guzmán, 1939).

Por último, en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre Colombia y Japón en el año 1908, se establecía que

El presente Tratado principiará a regir inmediatamente, después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor hasta de seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de ponerle término, y no por más largo tiempo.

Esta situación, de igual manera, fue gestionada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia a través de una nota presentada en 30 de octubre de 1934 al embajador de Japón en Bogotá dando aviso de la denuncia del tratado (Cavelier, 2010).

Esta práctica deja claro la notable ausencia del Congreso en el proceso de denuncia. Los antecedentes analizados evidencian la efectividad de los procesos de denuncia sin necesidad de su sometimiento a aprobación legislativa. Lo cual refuerza el planteamiento de la Corte Constitucional sobre la exclusividad del Ejecutivo en el proceso de denuncia de tratados internacionales (Corte Constitucional, sentencia C-400 de 1998).

Ahora bien, el caso más reciente de denuncia corresponde al Pacto de Bogotá. Esta convención, ratificada por Colombia en 1968, tenía como propósito otorgarle jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia con el fin de resolver conflictos de forma pacífica. Este acuerdo fue denunciado por la República de Colombia el 27 de noviembre de 2012 a través de la Nota Diplomática GACIJ n.º 79357 dirigida al Secretario General de la OEA. Dicha denuncia se realizó luego de que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitiera un fallo en la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia donde se redefinieron los límites marítimos y con ello la soberanía por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Dicho instrumento, ejecutado por el presidente de la República de ese entonces, Juan Manuel Santos Calderón, y la exministra de Relaciones Exteriores, María Angela Holguín, tenía como fin errado intentar quitarle efecto al fallo emitido por la CIJ, hecho que no sucedió debido a que como lo prevé el Pacto de Bogotá en el artículo LVI:

El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes. La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

Es decir, los efectos de la denuncia empezarán a hacerse efectivos un año después de que el Estado haya notificado la misma. Esto implica que las situaciones jurídicas que se establecieron antes de la denuncia se mantendrán vigentes en el futuro. Lo cual ocurrió en este caso, ya que la CIJ emitió su fallo el 19 de noviembre de 2012, mientras que el Estado colombiano presentó la denuncia el 27 de noviembre de 2012.

En un esfuerzo por seguir dejando sin validez el tratado, el presidente Juan Manuel Santos y los ciudadanos Juan Carlos Moncada, Jéssica Alejandra Mancipe, Carlos Eduardo Borrero y Óscar Fernando Vanegas demandaron la inconstitucionalidad de diferentes artículos de la Ley 37 de 1961 que aprueba el Pacto de Bogotá en Colombia. Dichas disposiciones demandadas autorizaban la capacidad de la CIJ en modificar límites territoriales, lo cual es incompatible con los fines esenciales del Estado establecidos en la Constitución Política, tales como la soberanía nacional (Const., 1991, art. 2), la autodeterminación de los pueblos (Const., 1991, art. 2, 9, 329 y 330) y la conveniencia nacional (Const., 1991, art. 226). Asimismo, la posibilidad que le da el Pacto de Bogotá a la CIJ de modificar los límites territoriales contradice el artículo 101 de la Carta, la cual establece que solo puede ser modificados los límites territoriales o marítimos a través de tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el presidente.

En lo que respecta a nuestra área de interés, el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte en la sentencia C-269 de 2014 concluyó que el proceso de denuncia del Pacto de Bogotá es válido y, por lo tanto, dejó de ser vinculante para Colombia. Esto evidencia lo reiterado en materia jurisprudencial donde únicamente se precisa la actuación del Ejecutivo en ese ámbito para que el procedimiento surta efectos.

Además, la Corte declaró que ciertos artículos impugnados eran inconstitucionales, lo que resultó en que la Ley 37 de 1961 fuera parcialmente exequible y continuara en vigor dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Esto cuestiona la posibilidad de que futuros gobiernos decidan de manera arbitraria reasumir las obligaciones establecidas en esa ley sin tener que someter nuevamente el tratado al proceso de ratificación previsto por la Constitución, ignorando el sistema de equilibrio de poderes que esta contiene. De lo cual no cabe duda, ya que la misma Corte Constitucional adquirió competencia en el presente caso debido a que la ley evaluada nunca fue derogada bajo el procedimiento establecido en la Constitución por el Legislativo y por ello puede seguir produciendo efectos jurídicos caso tal que se realice el reintegro a el Pacto de Bogotá, tal como lo comentó la Corte:

(...) La Corporación ha determinado que, en ciertas circunstancias, es posible efectuar el examen de constitucionalidad de normas derogadas, cuando se estime que las mismas, pese a la derogatoria, están produciendo o pueden llegar a producir efectos jurídicos. Así ha sostenido que "... en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella [la Corte Constitucional] debe conocer de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas, siempre y cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos. En cambio, si la norma demandada excluida del ordenamiento jurídico no sigue

surtiendo efectos jurídicos o nunca los produjo, el pronunciamiento de constitucionalidad resulta inocuo, por carencia de objeto (...).

Hace pocos meses, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informó la pretensión de Colombia de denunciar parcialmente un tratado internacional, el Acuerdo de Complementación Económica – ACE n.º 72. Dicho acuerdo, celebrado por Colombia junto con los países que integran el bloque comercial de Mercosur –Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay–, tiene la finalidad de implementar un Programa de Liberación Comercial, bajo el cual se crea una Zona de Libre Comercio en donde habrá desgravación bilateral aplicable sobre los aranceles vigentes a las importaciones entre las Partes. Los beneficios que ofrece se encuentran en particular en sectores textil, confecciones, metalmecánico y de vehículos; además, permite un acceso preferencial estable y oportuno a uno de los mercados más importantes del continente, siendo Mercosur el sexto destino donde más exporta Colombia –lo que equivale a un 5% del total exportado por Colombia al mundo en el año 2022– (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.).

El ACE 72 no ha surtido un proceso de ratificación. Actualmente, tiene aplicación provisional a través del Decreto 2111 de 2017. Es decir, el presidente Juan Manuel Santos, en aplicación de la potestad conferida por el constituyente en el artículo 224, implementó, de forma provisional, el acuerdo comercial. No obstante, en algún momento, este tiene que ser aprobado por el Congreso a través de una ley y ser revisado por la Corte Constitucional para que se perfeccione el proceso y entre en vigor de manera definitiva.

Ahora, el caso en cuestión corresponde a uno de los temas negociados con Brasil para el sector automotor, el cual se encuentra contenido en el Anexo II del Apéndice 50.1, que permite la importación de vehículos –concretamente los que son familiares, de pasajeros hasta máximo 16 ocupantes y de carga de hasta 3.5 toneladas– con reglas de origen más flexibles y sin pago de aranceles. Bajo lo anterior, a Brasil se le concedió una preferencia arancelaria del 100% para la exportación a Colombia de cierta cantidad de vehículos (cupos), los cuales, según lo pactado, comenzarían en 12.000 unidades en el primer año e irían aumentando progresivamente hasta llegar a 50.000 unidades en el octavo año de vigencia del acuerdo.

El problema recae en que existe un marcado desequilibrio en la balanza comercial entre Brasil y Colombia en materia de vehículos, lo cual afecta de manera significativa a la industria automotriz colombiana (Mazo, 2024). Esto anterior se ve reflejado en el uso de los cupos concedidos a cada parte. Brasil ha logrado cifras récord de exportaciones hacia Colombia, mientras que Colombia no ha hecho uso de cupos de exportación a Brasil, debido, entre otros factores, a las altas exigencias técnicas de ese mercado (Mazo, 2024). Entonces, el acuerdo que tenía como propósito impulsar la industria automotriz nacional generando crecimiento y competitividad, terminó generando el efecto contrario, perjudicando la producción nacional (Mazo, 2024) y llevándola incluso al cierre de la planta GM-Colmotores, la cual fue uno de los mayores fabricantes y ensambladores de vehículos en Colombia.

Con el fin de mitigar este problema, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Luis Carlos Reyes, decidió comunicar a la Comisión Administradora del ACE 72 la intención de no continuar aplicando el Apéndice 50.1. Hecho que, en materia jurídica, representa, de acuerdo con el texto del ACE 72, el paso previo a la denuncia parcial del acuerdo comercial. En dicho comunicado, se informó que se seguirá el proceso de denuncia constatado en el inciso primero del artículo 5 del Apéndice 50.1 del Anexo II de la siguiente manera:

En concordancia con los Artículos 1º y 2º, las cuotas establecidas para el año ocho (8) se continuarán aplicando indefinidamente, año a año, hasta que las Partes decidan modificarlas de común acuerdo, pactar condiciones para el libre comercio o *alguna de las Partes manifieste formalmente su interés de no continuar aplicando el presente Apéndice. En este último caso, se volverán a aplicar las disposiciones correspondientes previstas en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del presente Acuerdo.*

La manifestación de interés de no continuar aplicando el presente Apéndice solo podrá hacerse después del séptimo año de vigencia del mismo y deberá seguir mutatis mutandis los procedimientos establecidos en el Artículo 44 del Acuerdo. En todo caso, los efectos de la no aplicación del presente Apéndice no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes, en especial los previstos en el Artículo 3º del presente Apéndice (Destacado fuera de texto).

Lo anterior, al ser un caso extraordinario, suscita diferentes interrogantes respecto al proceso que debe llevar el MinCIT, entre ellos: *¿Cómo se debe realizar el procedimiento de denuncia de un decreto a nivel interno? y ¿Cómo influye este proceso de denuncia al trámite legislativo que se debe realizar de dicho acuerdo para su efectiva vigencia?*

En relación con la primera cuestión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuenta con diversas alternativas para llevar a cabo el proceso y garantizar su efectividad, entre las cuales se encuentran: la derogatoria total del decreto vigente de aplicación provisional y la emisión de un nuevo decreto en el cual el presidente formule una reserva⁶ respecto al Apéndice 50.1 del Anexo II, o bien, esperar a que el Congreso, en la regulación del tratado, formule una reserva sobre esa parte del acuerdo. No obstante, aunque estas alternativas son efectivas, su implementación

6 Ello teniendo en cuenta que la potestad de formular reservas frente a un tratado internacional no solo está en la órbita del Congreso, sino que también puede realizarlo el presidente dada su condición de director de las relaciones internacionales, tal como lo plantea la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 1993 de la siguiente manera: "Si el Congreso puede aprobar o improbar todo un tratado, también puede hacerlo parcialmente. Y puede, además, aplazar su vigencia. en el ámbito internacional sólo el presidente de la República puede formular "reservas" a los tratados, precisamente en cumplimiento de su función constitucional de "dirigir las relaciones internacionales". Pero, en el campo interno, entendiendo, como es lógico, las reservas como la no aprobación de alguna o algunas de las cláusulas de un tratado, es claro que bien puede el Congreso hacer estas reservas. Y que ellas quedarán plasmadas en la ley, obligatoria para el Gobierno si es declarada exequible. Como lo obliga también, en sentido contrario, la declaración de inexequibilidad".

podría extender los plazos, lo que dificultaría el cumplimiento oportuno del objetivo del Ministerio en fortalecer los encadenamientos productivos del sector automotor. Por ello, una de las soluciones más rápidas y eficaces sería expedir un decreto en el que se derogue parcialmente el Decreto 2111 de 2017, específicamente en lo acordado con Brasil para el sector automotor, en aplicación del artículo 4 de la Ley 7 de 1944. Esto sería suficiente para que la inoperancia de esa sección se haga efectiva a nivel nacional y permita cumplir su propósito de dinamizar la industria nacional en el menor tiempo posible.

Ahora bien, sobre el segundo cuestionamiento planteado queda decir que, de acuerdo con el principio de soberanía y de autodeterminación de los pueblos, el Congreso tiene la facultad de presentar una reserva al momento de aprobar la ley que ratifica el acuerdo (Ley 5, 1992, art. 270), aunque esta facultad se entiende como una opción y no como una obligación. Por lo tanto, si el Congreso considera que no es necesario excluir alguna parte del tratado, puede proceder con la aprobación del acuerdo en su totalidad, sin inconvenientes.

En ese orden de ideas, no hay una normativa que obligue al Legislativo a seguir el procedimiento de aprobación de leyes considerando la denuncia parcial realizada por el Ejecutivo. No obstante, llevar a cabo el proceso de esa forma contravendría el principio de separación de poderes públicos, ya que, al no respetar lo negociado por el Ejecutivo, el Congreso estaría invadiendo funciones que son exclusivas del Gobierno Nacional, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-176 de 1994:

La Corte Constitucional considera que también el Congreso puede hacer declaraciones interpretativas al aprobar un tratado, puesto que es obvio que si puede excluir ciertas disposiciones (reserva propiamente dicha) puede también aceptar ciertas cláusulas pero condicionadas a una determinada interpretación (declaraciones o reservas interpretativas). Sin embargo, la Corte precisa que el Congreso puede ejercer esa facultad siempre y cuando esas declaraciones no equivalgan a una verdadera modificación del texto del tratado, puesto que en tal evento el Legislativo estaría invadiendo la órbita de acción del Ejecutivo. (Destacado fuera de texto).

En suma, tanto el presidente como el Congreso tienen funciones independientes pero complementarias en lo que respecta a los tratados internacionales: la negociación y firma corresponden al presidente, mientras que la incorporación de dichos tratados al ordenamiento jurídico interno es competencia del Legislativo. En este contexto, la denuncia del órgano Ejecutivo podría interpretarse *lato sensu* como una reserva al acuerdo comercial, basada en un análisis económico previo. En tal caso, el Legislativo debería regular considerando el alcance del tratado según lo negociado por el Ejecutivo a nivel internacional.

En resumen, todos los casos de denuncia de tratados internacionales en Colombia evidencian una clara tendencia en la que el presidente ha sido el único representante público encargado de llevar a cabo este proceso, ejerciendo su prerrogativa como jefe del Ejecutivo. Este hecho no ha sido cuestionado ni por la Corte Constitucional ni por

el Congreso; por el contrario, ha recibido pleno respaldo a nivel jurisprudencial. Esto sugiere que, en lo referente a los TLC, basta la decisión del presidente de la República para que se concrete la denuncia, aun cuando ello pueda acarrear consecuencias negativas para el orden jurídico y la sociedad colombiana.

A. Análisis sobre la potestad compartida en el proceso de denuncia de TLC

Como ya se ha señalado, Colombia enfrenta un desafío importante debido a la ausencia de una normativa precisa que defina qué órgano público debe encargarse de la denuncia de tratados internacionales. A pesar de esta laguna en la normativa, la jurisprudencia y los antecedentes prácticos han intervenido para llenar este vacío, asignando al Ejecutivo la responsabilidad de gestionar dicho procedimiento. En el ámbito del comercio exterior, aunque existen definiciones claras de las competencias de los diferentes órganos, la normativa específica sobre la denuncia de TLC sigue siendo insuficiente. Esto refuerza la necesidad de recurrir a la jurisprudencia y a los antecedentes prácticos en materia de tratados internacionales para determinar la autoridad competente. Así, el Ejecutivo emerge como el único órgano con la facultad para llevar a cabo el procedimiento de denuncia de un TLC.

De hecho, esta cuestión ha sido abordada en la jurisprudencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia hace hincapié en que el órgano Legislativo tiene como límite el establecimiento del marco normativo dentro del cual el Gobierno Nacional debe actuar en materia económica y de comercio exterior, debido a que

[...] encuentra su justificación en la condición esencialmente mutable de aquellos fenómenos que exigen una regulación flexible o dúctil que se adecúe a las cambiantes circunstancias del suceder aludido, de tal manera que solo al Gobierno incumbe crear la normatividad jurídica que aquellos fenómenos reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o "marcos" dados por el legislador quien al señalarlos, queda con aptitud legislativa recortada en las materias que la precitada disposición constitucional enumera" (Corte Suprema de Justicia, sala plena, 73, 1986).

De igual manera, este enfoque jurídico destaca la urgente necesidad de regular rápidamente situaciones cambiantes que impacten los ámbitos económicos. Esto es algo que la rama Legislativa del poder no puede manejar eficazmente, dado el carácter meticuloso y prolongado de su proceso de regulación, tal como fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-438 de 2011:

[...] la razón de ser de las leyes marco radica en la existencia de asuntos cambiantes que es necesario regular de una manera ágil y oportuna, aplicando conocimientos técnicos e información pertinente; regulación que, en esas condiciones, el Congreso no está en

posibilidad de expedir, y en los cuales el Ejecutivo, en cambio, sí dispone de las capacidades para reaccionar prontamente adecuando las regulaciones.

En línea con lo anterior, la falta de una regulación específica para la denuncia de TLC en Colombia y la necesidad de una respuesta rápida ante situaciones cambiantes justifican la asignación de esta responsabilidad al Ejecutivo. Este enfoque no solo refleja una adaptación práctica a la carencia normativa, sino que también asegura que la gestión de los tratados y acuerdos comerciales se realice de manera efectiva y en tiempo oportuno.

Sin embargo, esto plantea varias interrogantes respecto al principio de separación de poderes. Aunque el procedimiento de denuncia resulta más ágil y eficiente cuando es gestionado exclusivamente por el Ejecutivo, persiste la inquietud sobre la problemática de permitir que la terminación de relaciones jurídicas tan significativas como las derivadas de los Tratados de Libre Comercio sea realizada sin la revisión de otra autoridad. Esto se deriva de que la prerrogativa ejecutiva no tenga un control en la terminación de las relaciones de comercio exterior, ya que como lo manifiesta la Constitución, el Estado tiene la obligación de promover la integración económica y la internacionalización de las relaciones económicas con base en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. En relación, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-254 de 2019, aduciendo que

[...] la globalización es un fenómeno universal que debe ser comprendido como la tendencia a hacer del mundo un lugar interdependiente. El análisis de un acuerdo internacional que impacta el comercio, así como la aplicación efectiva de los mandatos sobre integración e internacionalización económica –ha sugerido la Corte–, no pueden perder de vista este contexto. Adicionalmente, con base en la doctrina especializada, la Corporación ha resaltado que, si bien el comercio “no es la causa eficiente del desarrollo ni de la reducción de la pobreza”, puede en todo caso contribuir eficientemente a que las políticas nacionales generen resultados benéficos, de ahí que las políticas de integración en el plano de las relaciones exteriores hayan cobrado una inusitada importancia.

En efecto, los instrumentos de comercio exterior deben ser comprendidos y aplicados con el objetivo de fomentar el crecimiento económico, diversificar los mercados y promover el desarrollo regional. Estos efectos tienen un gran impacto en la economía colombiana, ya que la integración de Colombia en la economía global varía en función de estos instrumentos económicos internacionales. Dada su relevancia para la economía, es esencial que la coordinación de estos mecanismos, tanto en su ratificación como en su terminación, involucre una autoridad adicional, como el órgano Legislativo. Esto garantizaría el cumplimiento adecuado de la internacionalización de Colombia, conforme a lo señalado por el constituyente.

Este imperativo no solo está establecido en la Constitución, sino también en la Resolución 2625 de 1970 de la ONU, que adoptó los principios de derecho internacional

incorporados en el artículo 9 de la Constitución colombiana. Entre estos principios se encuentra el que estipula que los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico global, particularmente en los países en desarrollo.

Todos los principios consagrados en la Constitución están directamente relacionados con los Tratados de Libre Comercio y deben ser considerados al gestionar los procesos vinculados a estos acuerdos comerciales. En este sentido, estimo que el proceso de denuncia de estos acuerdos debería diferir del aplicado a tratados internacionales en otras áreas. Dado su impacto crucial en la economía colombiana, resulta imperativo que su terminación se realice bajo un procedimiento que asegure a la ciudadanía la observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Asimismo, ello propendería a que se realice el correcto procedimiento de derogación de leyes aprobatorias de TLC, ya que, como se ha reiterado en diferente jurisprudencia, una ley no puede ser derogada por un decreto, debido a entre otras cosas:

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. *La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna.* La finalidad de esta armonía explícitamente buscada no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2000) (destacado fuera de texto).

CONCLUSIONES

En conclusión, a pesar de que los TLC son herramientas clave para el desarrollo, es necesario que los países mantengan la flexibilidad para retirarse de ellos cuando las condiciones cambian o cuando los resultados no sean los esperados. Esto resalta la necesidad de contar con mecanismos claros y efectivos para su terminación a nivel interno. En el caso de Colombia, a pesar de que la Constitución establece una serie de reglas sobre la regulación del comercio exterior, no define de manera explícita quién tiene la competencia para poner fin a un acuerdo internacional. Esta falta de definición crea ambigüedades que afectan tanto al Ejecutivo como al Legislativo, ya que ambos tienen responsabilidades concurrentes en la gestión de tratados internacionales, pero no hay claridad sobre sus roles en el proceso de denuncia. Este vacío normativo evidencia la necesidad urgente de una legislación más precisa que establezca procedimientos y competencias claras para la denuncia de los TLC, garantizando un manejo transparente y eficiente.

Frente a ello, existen dos posiciones que reflejan tensiones entre la eficiencia administrativa y el control democrático. Mientras que la primera postura destaca la

necesidad de una gestión ágil y centralizada de los acuerdos internacionales, la segunda enfatiza la importancia de una mayor transparencia y participación institucional en decisiones que afectan profundamente la política económica y comercial del país. La solución óptima requeriría un equilibrio entre ambas visiones, asegurando que la denuncia de los TLC cuente con la agilidad del Ejecutivo, pero bajo la supervisión del Congreso para fortalecer la legitimidad del proceso y proteger los intereses nacionales a largo plazo.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, J. M. (2023). Boletín de Política Económica y Legal. *La denuncia de los tratados internacionales*, 10, pp. 1-2. Recuperado de https://www.uxternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/08/20230906-Boletin-110_Denuncia-de-los-Tratados-Internacionales.pdf
- Cavelier, G. (1985). *El Régimen jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia*, p. 370. 2a ed. Bogotá: Editorial Kelly.
- Colombia (1938). *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1938*, p. 345. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 1995. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-133, 1993. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-276, 1993. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-971, 2004. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia T-983A, 2004. M. P.: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-400, 1998. M. P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 2014. M. P.: Mauricio Gonzales Cuervo. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 1994. M. P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-438 del 2011. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2019. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia T-502 de 2002. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 1993. M. P.: Jorge Arango Mejía. Bogotá D.C.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 73 de septiembre 18 de 1986. M. P.: Jairo E. Duque Pérez. Bogotá D.C.
- Congreso de Colombia (17 de junio de 1992). *Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. [Ley 5 de 1992]*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- Congreso de Colombia (30 de noviembre de 1944). *Ley sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación. [Ley 7 de 1944]*. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1562549>
- Congreso de Colombia (12 de julio de 1961). *Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. [Ley 37 de 1961]*. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1593028>

- Congreso de Colombia (17 de junio de 1992). *Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. [Ley 7 de 1991]*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-000193-00. M. P.: Augusto Hernández Becerra. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/162/SC/consulta%202143.pdf>
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 227. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 101. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 2. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 9. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 113. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 226. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 150. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 114. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 189. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 329. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 330. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 224. 2da Ed. Legis.
- Dolabella, M. & Durán, J. (2021). Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC), *Integrating Latin America and the Caribbean: Potential effects of removing tariffs and streamlining non-tariff measure*, Project Documents, studies and research papers. Recuperado de <https://www.cepal.org/en/publications/46649-integratinglatin-america-and-caribbean-potential-effects-removing-tariffs-and>.
- Durán, J., Aguiar A., & Ronzheimer I. (2021). Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC). *Economic and social effects of a possible trade agreement between Latin America and the Asia-Pacific region*, International Trade series, n.º 168 (LC/TS.2021/199), Santiago. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0b29c64c-a6e1-44db-8ff2-bb913ce85809/content>
- Guzmán, E. (1939). *Tratados y convenios de Colombia, 1919-1938*, p. 876. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Mayer, T., Thoenig, M., & Martin, P. (2010). The Centre for Economic Policy Research. *The economics and politics of free trade*. Recuperado de <https://cepr.org/voxeu/columns/economics-and-politics-free-trade-agreements>
- Mazo, D. (01 de agosto de 2024). *Colombia rompe acuerdo automotriz con Brasil para impulsar producción nacional de vehículos eléctricos*. Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/colombia/2024/08/01/colombia-rompe-acuerdo-automotriz-con-brasil-para-impulsar-produccion-nacional-de-vehiculos-electricos/>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (s.f.). *Acuerdo de Complementación Económica n.º 72 Colombia Mercosur*. Recuperado de <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/mercosur/acuerdo-de-complementacion-economica-no-72-colombia>
- Presidencia de la República (26 de mayo de 2015). *Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo [Decreto 1074 de 2015]*. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019935>

- Presidencia de la República (03 de febrero de 2003). *Objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones [Decreto 210 de 2003]*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=66695>
- Presidencia de la República (15 de diciembre de 2017). *Aplicación provisional al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercosur, y el Gobierno de la República de Colombia [Decreto 2111 de 2017]*. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019935>
- Ramírez, M. (2008). *Recopilación jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia sobre tratados de comercio internacional*, pp. 75. Bogotá: La Imprenta Editores S.A.
- Salcedo, M. (2024). *Revista Acuerdos. Ministerio de Comercio Industria y Turismo Denuncia de los tratados internacionales en Colombia: un poder compartido* (en proceso de publicación). Recuperado de: <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/mercosur/acuerdo-de-complementacion-economica-no-72-colombia>